



INFORME UCSP Nº: 2014/035

FECHA 06/05/2014

ASUNTO **Instalación de videocámaras en un Ayuntamiento.**

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de de una localidad, traslada a esta Unidad Central solicitud para la instalación de un sistema de videovigilancia en el interior y exterior de las oficinas municipales en las que se ubican las Áreas de Presidencia y Hacienda de esta corporación municipal. Las imágenes en ningún caso serán visionadas en tiempo real, limitándose a la grabación de las mismas.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley Orgánica 4/97, de 4 de agosto, viene a regular la **utilización** de cámaras, fijas o móviles, en lugares públicos, abiertos o cerrados, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, norma esta que tiene su desarrollo en el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril.

Cuando esta norma alude a la instalación de videocámaras no hace referencia al aspecto material de la instalación física de tales dispositivos o sistemas, ni a la persona física o jurídica, empresa de seguridad o no, que debería realizarla, sino que su enfoque está más dirigido al empleo o funcionalidad, atendiendo a las finalidades u objetivos previstos en la misma.

Tampoco su Disposición Adicional Primera aclara la cuestión de la instalación, ya que la previsión del Gobierno de elaborar, en el plazo de un año, la normativa correspondiente para adaptar los principios inspiradores de la misma a la Seguridad Privada aún no se ha cumplido.

En este sentido, la instalación, al no estar regulada de forma expresa por la Ley Orgánica 4/97, de 4 de agosto, podría ser efectuada, tanto por personal dependiente del propio organismo público que las va a utilizar, como por empresas inscritas, o no, como empresas de seguridad.



Respecto a la instalación de sistemas de seguridad en el ámbito de la Seguridad Privada, el artículo 5.e), en relación con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, atribuye exclusivamente a las empresas de seguridad inscritas, la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, en los casos en que el sistema de seguridad instalado incluya la conexión con centrales de alarmas, de conformidad a las modificaciones efectuadas en la misma tras la publicación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

En este sentido, el artículo 39.1 del Reglamento de Seguridad Privada dispone que: *“A efectos de su instalación y mantenimiento tendrán la misma consideración que las centrales de alarmas los denominados centros de control o de video vigilancia, entendiendo por tales los lugares donde se centralizan los sistemas de seguridad y vigilancia de un edificio o establecimiento y que obligatoriamente deban estar controlados por personal de seguridad privada”*.

Señalar que la recientemente publicada Ley 05/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, dedica su artículo 42 a los “servicios de videovigilancia”, disponiendo, entre otras cuestiones que:

“1.- Los servicios de videovigilancia consisten en el ejercicio de la vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, incluido cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos que éstas.

*2.- No se podrán utilizar cámaras o videocámaras con fines de seguridad privada para tomar imágenes y sonidos de vías y espacios públicos o de acceso público **salvo en los supuestos y en los términos y condiciones previstos en su normativa específica**, previa autorización administrativa por el órgano competente en cada caso. Su utilización en el interior de los domicilios requerirá el consentimiento del titular.*

5.- La monitorización, grabación, tratamiento y registro de imágenes y sonidos por parte de los sistemas de videovigilancia estará sometida a lo previsto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, y especialmente a los principios de proporcionalidad, idoneidad e intervención mínima.

6. En lo no previsto en la presente ley y en sus normas de desarrollo, se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre videovigilancia por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”

Conforme a la ya citada L.O. 4/1997, de 4 de agosto, la **utilización** por Ayuntamientos de cámaras de videovigilancia **en la vía pública**, para el control de espacios públicos, ha de ser realizada exclusivamente **por Cuerpos y Fuerzas de Seguridad**, siendo una actividad que ha de estar expresamente autorizada por la respectiva Delegación/Subdelegación del Gobierno o Comunidad Autónoma competente, previo informe de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia.

Significar que los sistemas de videovigilancia y el tratamiento automatizado de la imágenes y sonidos generados se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre y, en particular, en lo que en materia de videovigilancia se refiere, por lo dispuesto en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, sin perjuicio de que le pudiesen resultar aplicables otras normas.

En este sentido, el artículo 4.3 de la mencionada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 4.3 que: *“Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”*.

CONCLUSIONES

Del análisis de todo lo anterior y teniendo en cuenta que, al parecer, el sistema CCTV a instalar en la zona exterior o pública sería exclusivamente para la protección de las puertas de entrada/salida al Ayuntamiento y las imágenes no van a ser visionadas en tiempo real, podría serles suficiente, por la aplicación del mencionado artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre de la Agencia Española de Protección de Datos, con que las cámaras se instalasen de forma que visualizasen la fachada y puertas del edificio, invadiendo lo mínimo posible la vía pública, para cumplir normativamente, sin necesidad de obtener ningún tipo de autorización.

En caso contrario, es decir, que las cámaras registrasen amplias zonas públicas y, por tanto, fuesen de utilización por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la autorización, tal como se ha indicado, debería solicitarse a la correspondiente Delegación ó Subdelegación de Gobierno, previo informe de la Comisión de Videovigilancia, tal como se recoge en la citada Ley 4/97, de 4 de agosto y a la que se hace referencia en la de Seguridad Privada.



En el supuesto de visionado directo de las imágenes no correspondientes a vías o espacios públicos y cuando no se realice por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, señalar la obligatoriedad, como se establece en el artículo 39 del Reglamento, que se haga por vigilantes de seguridad.

Se visionen o no las imágenes, habrán de cumplirse con las formalidades y exigencias establecidas en la Ley Orgánica 15/2004, de 13 de diciembre sobre Protección de Datos de Carácter Personal y demás disposiciones de desarrollo.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA